MODIFICATORIO No. 01 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 131-2026 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS - INSOR Y AUTOS MONGUI S.A.S.

Entre los suscritos, **INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS - INSOR**, establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, con domicilio en la ciudadde Bogotá D.C., identificado con NIT No. 860.016.627-8, representado legalmente por **ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 57.438.522 quien actúa en virtud de la Resolución No. 137 de 2015 mediante la cual la Dirección General delegó la ordenación del gasto en asuntos contractuales (precontractual, contractual y postcontractual) en el cargo de Secretario General Código 0037 Grado 17 del INSOR, cargo que actualmente ocupa en virtud de la Resolución No. 043 de fecha 14 de marzo de 2024 y acta de posesión No. 005 del 15 de marzo de 2024, quien en adelante y para todos los efectos legales del presente acto jurídico se denominará **EL INSOR**, de una parte, y de la otra **AUTOS MONGUI S.A.S.**, identificado con NIT No. 830.006.596-6, representado legalmente por el señor **MANUEL EDUARDO MONGUI ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.645, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente **MODIFICATORIO No. 01** del contrato de prestación de servicios No. 131-2026, previo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

a) Que, el 29 de abril de 2026, entre el **INSOR** y **AUTOS MONGUI S.A.S.**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 131-2026 cuyo objeto es: *"Prestar los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo con suministro de insumos y repuestos para el vehículo de propiedad del INSOR."*.

b) Que, el plazo de ejecución pactado sería hasta el 15 de diciembre de 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

c) Que, el valor del contrato se pactó por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($15.900.000) M/CTE**, Incluido IVA, los impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, costos directos e indirectos y demás impuestos a que haya lugar.

d) Que el numeral XIX, correspondiente a la garantía única, estableció como amparo de responsabilidad civil extracontractual una cobertura "*Equivalente a doscientos (200) SMMLV, con una vigencia igual al término de ejecución del contrato* ***y seis (6) meses más, contados a partir de la terminación del mismo***.".

e) Que, revisada la observación presentada por el contratista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, se evidenció que la exigencia contenida en la invitación respecto de la vigencia adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual obedeció a un error involuntario en la configuración del requisito, toda vez que la norma reglamentaria establece que dicha garantía debe mantenerse vigente únicamente por el término de ejecución del contrato. En consecuencia, al prevalecer la disposición contenida en el Decreto 1082 de 2015 como norma de superior jerarquía, se concluye que la póliza allegada cumple con la exigencia legal aplicable, razón por la cual el requisito se tendrá por acreditado, por lo anterior se modifica el numeral XIX. GARANTÍA UNICA, así:

	SI	NO	**CUANTÍA**	VIGENCIA
Responsabilidad civil extracontractual	X		Equivalente a 200 SMLMV	Por el término de ejecución del contrato.

j) Que, por regla general, "*los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*." Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. Sentencia C-932 de 2007. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir el presente documento, el cual se regirá por las **CLÁUSULAS** que se estipulan a continuación:

CLAUSULA PRIMERA. MODIFICAR la CLÁUSULA XIX. GARANTÍA ÚNICA del Contrato de Prestación de Servicios No. 131-2026, específicamente en lo relacionado con el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la cual quedará así:

	SI	NO	**CUANTÍA**	VIGENCIA
Responsabilidad civil extracontractual	X		Equivalente a 200 SMLMV	Por el término de ejecución del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO: El presente acto requiere para su perfeccionamiento de la aceptación por las partes a través de la plataforma SECOP II. Para efectos de publicación, esta se entenderá surtida, una vez sea aplicada en la mencionada plataforma.

CLÁUSULA TERCERA. Las demás disposiciones del contrato que no sean contrarias a lo previsto en el presente documento continuarán vigentes.

Para constancia firman quienes en ella intervinieron, a través de la plataforma de SECOP II.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II

Proyectó: Anderson Fabian Quitian Abogado – Contratista. Secretaría General

Revisó: Viviana Barrera Albarracín. Abogada – Contratista. Secretaría General (visto bueno en la plataforma SECOP ll)